



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

OFICIO:
4280/2017 SÍNDICO PROCURADORA MUNICIPAL DE NAVOJOA, SONORA.

Amparo indirecto
93/2017

EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 93/2017, PROMOVIDO JUANA ESQUER PALOMARES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO:

"Ciudad Obregón, Sonora, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con dos copias simples de la demanda de amparo y documentales anexas, tramitese por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 93/2017, promovido por Juana Esquer Palomares, contra actos de la Síndico Procuradora Municipal de Navojoa, Sonora.

Con fundamento en el artículo 138 fracción III y 140 de la Ley de Amparo, pídense a la autoridad responsable su informe previo que deberá rendir dentro del término de cuarenta y ocho horas, enviándole al efecto copia simple de la demanda, escrito aclaratorio y documentales anexas; apercibida de que de no rendirlo dentro del plazo indicado, se le impondrá una corrección disciplinaria, consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 260, fracción I, de la Ley de Amparo.

Se señalan las diez horas con veintitrés minutos del quince de febrero de dos mil diecisiete, para el desahogo de la audiencia incidental, con fundamento en el artículo 138 fracción II de la Ley de Amparo.

Se niega a la quejosa Juana Esquer Palomares, la suspensión provisional del acto reclamado, toda vez que no se surten los requisitos previstos por los artículos 128 fracción II y 131 de la Ley de Amparo, ya que no acredita ni aun de manera presuntiva el interés que tiene en que se suspenda la ejecución de la orden de prohibirle dedicarse a la actividad comercial de venta de tacos de los denominados "burritos" en calle Ramón Corona casi esquina con Chihuahua en Navojoa, Sonora, al no exhibir el original o copia certificada del documento expedido por la autoridad competente en el que se le haya otorgado licencia o autorización para realizar tal actividad.

Es aplicable al respecto, la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible a Página 754 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo IV, Septiembre de 1996, del texto y rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE TIENDEN A IMPEDIR LA ACTIVIDAD DEL COMERCIO AMBULANTE SI NO SE CUENTA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE. La suspensión provisional que se concede a los quejosos para que no sean desposeídos de los efectos y mercaderías propios de su actividad comercial, no puede hacerse extensiva a que se permita a los quejosos seguir realizando su actividad comercial, si no cuentan con el permiso de la autoridad competente para realizar el comercio ambulante, ya que de autorizarse la suspensión provisional con esos alcances, implicaría, por una parte, sustituir a la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades para otorgar permisos, y, por otra, se violarían disposiciones de orden público, como lo son las relacionadas con la reglamentación del comercio ambulante, en contravención a lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo."

Se tiene por autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, al licenciado Victor Manuel Armenta Yocupicio, y únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a Angélica Ivonne Rivera Leyva, por no tener registrada su cédula profesional en el libro respectivo de este juzgado, como tampoco en el Sistema Computarizado para el Registro Único

Nada a
13 FEB. 2017
12:13 hrs.